

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200031400.
Demandante: SANDRA MORALES FARFAN.
Demandado: GUSTAVO TORRES SOTO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por SANDRA MORALES FARFAN., contra GUSTAVO TORRES SOTO Y STELLA SOTO DE TORRES.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 13 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por las siguientes apartes.

"...La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SANDRA MORALES FARFAN., contra GUSTAVO TORRES SOTO Y STELLA SOTO DE TORRES., "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. O), se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada una de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique el pago efectivo, e igualmente en la pretensión N°. N), solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$4.650.000.00), por concepto de la cláusula penal, por mora en los cánones de arrendamiento, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil", si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Igualmente verificado el titulo ejecutivo (contrato de arrendamiento para apartamento, suscrito el 23 de julio 2019, el mismo tiene como arrendador a la persona jurídica SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTELIGENTES SOLINTESA 21, SAS, y no a la aquí demandante SANDRA MORALES FARFAN, debiendo corregir la demanda en tal sentido.

Así mismo, debe aportarse aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTELIGENTES SOLINTESA 21, SAS, conforme al numeral 2 del artículo 84 CGP..."

Las causales de inadmisión, se produjeron por el hecho que la parte ejecutante. Primero, solicito conjuntamente los intereses moratorios, junto con la cláusula penal, pretensiones estas excluyentes entre sí, de conformidad a lo reglado en el artículo 1594 del código civil. Segundo, el titulo aportado – contrato de arrendamiento, el mismo figura como arrendador la persona jurídica SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTELIGENTES SOLINTESA 21, SAS, y no la parte ejecutante SANDRA MORALES FARFAN y tercero debiendo aportar el certificado de existencia y

representación legal de la persona jurídica SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTELIGENTES SOLINTESA 21, SAS.

Ahora bien en el escrito de subsanación, y sus anexos se avizora que la demandante, dentro del término otorgado por el despacho, allego escrito, subsanando el primer yerro, ratificándose en cobrar los intereses moratorios y excluyente la cláusula penal, así mismo allegando el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTELIGENTES SOLINTESA 21, SAS., subsanando así el punto tercero objeto de inadmisión.

No obstante a lo anterior, la apoderada judicial no corrigió el punto segundo objeto de inadmisión, en el sentido que insiste en que se libre mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA MORALES FARFAN y no en favor de SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTELIGENTES SOLINTESA 21, SAS., persona ultima esta que figura como arrendador en el contrato de arrendamiento (título ejecutivo aportado).

Es decir la persona jurídica SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTELIGENTES SOLINTESA 21, SAS., es quien está legitimada por activa para interponer la acción. Haciendo la anterior aclaración, si bien es cierto dentro del término otorgado por el despacho, para la subsanación, allego el respectivo escrito, el mismo, no atendió los requerimientos relacionados en auto inadmisorio.

Corolario a lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de SANDRA MORALES FARFAN., contra GUSTAVO TORRES SOTO Y STELLA SOTO DE TORRES.

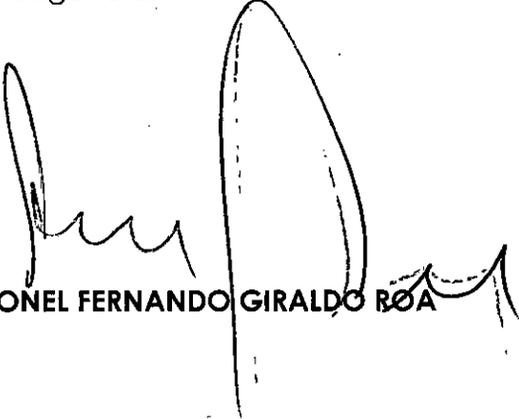
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de SANDRA MORALES FARFAN., contra GUSTAVO TORRES SOTO Y STELLA SOTO DE TORRES.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 062 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-11-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DINSEY VASQUEZ DIAZ